Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

Acuerdo 115/2023, de 24 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la "UTE PAPSA INFRAESTRUCTURAS S.A. & DRAGADOS, S.A." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Construcción de un complejo social en el barrio de Valdefierro de Zaragoza», promovido por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 9 de marzo de 2023 se envió para su publicación al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio y los pliegos que rigen el citado contrato se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 11 de marzo siguiente. Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 10 de abril de 2023.

Posteriormente, los días 5 de abril y 19 de mayo de 2023 se publicaron en la misma plataforma dos rectificaciones del anuncio de licitación consistentes en dos ampliaciones del plazo de presentación de proposiciones hasta el día 12 de junio de 2023.

Se trata de un contrato de obras, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 22 174 916,27 euros, IVA excluido.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación reunida el día 11 de octubre de 2023 a los efectos de verificar la documentación aportada por la licitadora a la UTE integrada por las mercantiles "PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; DRAGADOS, S.A.", previa a la adjudicación del contrato, acordó dar por desistida a las citada UTE.

En el acta levantada al efecto figura lo siguiente:

«1. Subsanación de la documentación acreditativa de cumplimiento de requisitos previos.

El día 25 de septiembre de 2023 se solicita al licitador, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la subsanación de la documentación aportada, fijando como fin de plazo para ello las 12:15 horas del día 28 de septiembre de 2023.

El día 28 de septiembre de 2023 a las 13:12 horas, se recibe un correo electrónico del licitador en la cuenta ciudadania@aragon.es, la indicada en el anuncio de licitación como correo de contacto, en el que se manifiesta lo siguiente: "Ante la imposibilidad de colgar la documentación requerida en la Plataforma de Contratación, adjuntamos la documentación requerida. Seguimos intentándolo en la plataforma y hemos entrado en contacto con el servicio de incidencias. Además de la documentación completa en el pdf adjunto les añado enlace wetransfer que contiene todos los documentos por separado".

A las 14:00 horas del mismo día, 28 de septiembre de 2023, se recibe un nuevo correo electrónico del licitador en el que comunica lo siguiente: "Tras intentar contactar telefónicamente sin éxito con la plataforma me han remitido el email abajo adjunto. Vamos a responderles al detalle que piden en cuanto al error (captura de pantalla adicionales, presentación en UTE…), pero quería dejarles constancia inmediatamente de la respuesta de la plataforma".

Ante las supuestas incidencias técnicas que alega el licitador para no presentar en plazo la documentación requerida, el órgano de contratación solicita a la Plataforma de Contratación del Sector Público la emisión de un informe en el que conste si el día 28 de septiembre de 2023 se detectaron errores en su funcionamiento.

El día 10 de octubre a las 12:40 horas se recibe un correo electrónico del soporte técnico de la PLACSP (soporteplacsp@patrimoniodelestado.gob.es) en el que se manifiesta lo siguiente:

"Estimado/a usuario/a, Buenos días,

Les adjuntamos el informe de actividad de la PLACSP respecto a la licitación CDS 14/2023 de su órgano de contratación.

Cuando el informe pone "Presentación Recibida - Parcial" es la huella electrónica y cuando pone "Presentación Recibida - Completa" es la oferta. Como pueden ver en dicho informe, la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 28-09-2023. Licitador: DRAGADOS-PAPSA Contactó por correo con soporte PLACSP a las 13:39 horas aportando capturas de pantalla. De las mismas no se deduce que se trate de un problema imputable a la PLACSP sino de utilización por parte del licitador de la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas.

El error de "aspas rojas" en un sobre indica que el licitador NO rellenó correctamente su oferta, bien porque falta un requisito en el sobre por acreditar o bien algún documento que se ha anexado al sobre está sin firmar.

En el caso de las UTES algunos documentos tienen que firmarlos todos los miembros de las UTEs.

Todo está explicado en la en la guía publicada en el portal de la PLACSP titulada: "Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de oferta".

Saludos".

En el informe de actividad mencionado aparecen los siguientes datos globales de la PLACSP:

PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Actividad del día 28/09/2023

Anuncios publicados	Ofertas presentadas	Sesiones celebradas	Sobres abiertos
4881	918	592	2597

La Mesa de Contratación se reúne de nuevo para tratar este asunto a través de videoconferencia a las 13:00 horas del día 11 de octubre de 2023. En la reunión, se acuerda lo siguiente:

- *Dar por desistido al licitador PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; DRAGADOS, S.A., de acuerdo con el punto 2.2.4. del PCAP: "Si no se subsanase en plazo lo requerido, el órgano de contratación entenderá que el licitador desiste de su oferta" y del artículo 150.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que*

se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP): "De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta (…)". La Mesa de Contratación, visto el informe enviado por la Plataforma de Contratación del Sector Público, entiende que ésta funcionó con normalidad el día en cuestión (28 de septiembre de 2023), siendo imputable al licitador la no presentación en plazo de la documentación requerida como subsanación.

- *Proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del presente contrato al licitador OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. por un importe de 21.860.032,46 € (IVA excluido), de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP, siendo el licitador siguiente, según el orden en que quedaron clasificadas las ofertas (Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales de 2 de agosto de 2023). Esta propuesta queda condicionada a que la empresa adjudicataria aporte la documentación requerida, de acuerdo con las cláusulas 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.»*

El día 17 de octubre de 2023 fue publicada la mencionada acta de la Mesa de contratación en la PCSP. Asimismo, y a través de dicha plataforma, le fue notificada su exclusión a las interesadas.

Tercero.- El día 25 de octubre de 2023 se recibió en este Tribunal administrativo, escrito interpuesto por don A.P.L. en nombre y representación de "DRAGADOS, S.A., PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., Unión Temporal de empresas Ley 18/1982", don A.N.G., en nombre y representación de la mercantil "DRAGADOS, S.A." y don J.LL.D., en nombre y representación de la mercantil "PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.", en el que, al amparo del

artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y previo a la interposición del recurso especial frente a su exclusión, solicita la adopción –como medida cautelar- de la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante Acuerdo 103/2023, de 2 de noviembre, de este Tribunal administrativo, se deniega la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente.

Cuarto.- El día 3 de noviembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal administrativo un escrito de recurso especial interpuesto por interpuesto por don A.P.L. en nombre y representación de “DRAGADOS, S.A., PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., Unión Temporal de empresas Ley 18/1982”, don A.N.G., en nombre y representación de la mercantil “DRAGADOS, S.A.” y don J.LL.D., en nombre y representación de la mercantil “PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.” frente a su exclusión de la licitación del contrato.

El recurso aduce, en síntesis, que la imposibilidad de cumplimentar el requerimiento de subsanación se debió a un error del órgano de contratación al computar el plazo otorgado, interesando la anulación del acto de exclusión.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el número 116/2023.

Quinto.- El día 6 de noviembre de 2023, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente e informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación fue aportada el día 8 de noviembre de 2023.

Sexto.- El día 10 de noviembre de 2023 se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo concedido se han recibido alegaciones de la mercantil propuesta como adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en este Tribunal administrativo, por indicación de lo establecido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo de 2022, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

A su vez en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), establece que:

«Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación».

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “DRAGADOS, S.A., PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.,” que concurrió a la licitación bajo el

compromiso de constituir una Unión Temporal de Empresas, para interponer el recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 22 174 916,27 euros, IVA excluido, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) y se dirige contra la exclusión de un licitador, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos que se aducen en el mismo en cuanto al fondo, la actora expone su disconformidad del siguiente modo:

«SEGUNDO.- Mediante Acta de la mesa de contratación de fecha 27 de julio de 2023, se propone al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato al licitador PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A., DRAGADOS, S.A. al considerarse la mejor oferta y ello condicionado a que la empresa adjudicataria aporte la documentación requerida, de acuerdo con las cláusulas 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Se adjunta como documento nº 3.

TERCERO.- En fecha 10 de agosto de 2023 le fue notificada a mis representadas a través de la PLACSP, Requerimiento de solicitud de documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos en el

procedimiento de contratación de referencia. A tal efecto, se concedía a mis representadas "un plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se reciba este requerimiento".

Se adjuntan como documento nº 4, Requerimiento y justificante de envío desde la PLACSP.

En cuanto al cómputo de los plazos y que conforma, como a continuación se dirá, el objeto del presente procedimiento, y por entender que es de suma importancia para la resolución del mismo, consideramos conveniente extraer de la comunicación remitida por la PLACSP la fecha final de respuesta que se otorgaba a mis representadas.

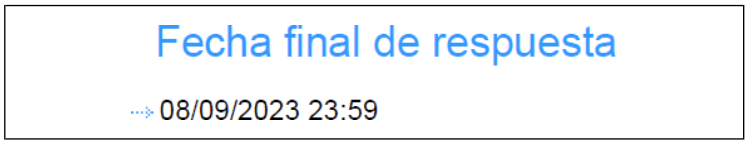

Conforme a lo anterior y en cuanto al cómputo del plazo otorgado de veinte días hábiles, se establece como:

"Dies a quo": el día 11 de agosto, esto es, el día siguiente al de la notificación y envío desde la PLACSP.

"Dies ad quem": el 8 de septiembre hasta las 23:59 h, esto es, el día que finalizaba el plazo en su TOTALIDAD.

Así, el antedicho requerimiento de documentación fue debidamente cumplimentado en tiempo y forma por mis representadas mediante su remisión a través de la PLACSP.

CUARTO.- En fecha 25 de septiembre de 2023, le fue notificada a mi representada a través de la PLACSP, Requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos. A tal efecto, en el propio documento del requerimiento se concedía a mis representadas "el plazo de 3 días naturales desde la recepción de este requerimiento."

> ***Lo que le notifico para su conocimiento y al objeto de que presente la documentación solicitada en el plazo de 3 días naturales desde la recepción de este requerimiento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de no cumplimentarse adecuadamente el presente requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.***

Se adjunta como documento nº 5, Requerimiento y justificante de envío desde la PLACSP.

Por su parte Y MODIFICANDO EL PLAZO del propio Requerimiento, en el documento correspondiente al justificante de envío desde la plataforma se fijaba como fecha final de respuesta:

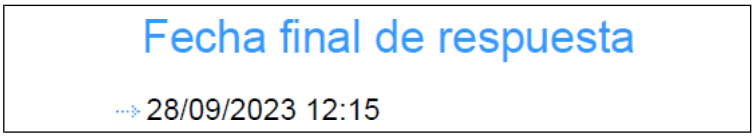

Así, en cuanto al cómputo del plazo otorgado de tres días naturales, y efectuando una comparativa respecto al cómputo del plazo inmediato anterior relativo al requerimiento de documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, la Mesa de Contratación establece erróneamente como:

"Dies a quo": el día 26 de septiembre, esto es, el día siguiente al de la notificación y envío desde la PLACSP, por lo que no varía respecto al anterior.

"Dies ad quem": Dos posibilidades teniendo en cuenta:

El Requerimiento: el 28 de septiembre hasta las 23:59 h.

El Justificante de envío de la PLACSP: el 28 de septiembre hasta las 12.15 h, esto es, el día que finalizaba el plazo pero, a diferencia del anterior plazo otorgado hasta las 23:59 h, NO SE OTORGA EN SU TOTALIDAD.

QUINTO.- Desde primera hora y durante la mañana del día 28 de septiembre de 2023, fecha en la que finalizaba el plazo concedido, y fin de proceder a cumplimentar el requerimiento de subsanación dentro del plazo otorgado, mis representadas iniciaron la presentación de la documentación a través de la PLACSP de la misma forma que en el requerimiento previo de documentación efectuado el 8 de septiembre de 2023 con resultado positivo. En concreto, el relato cronológico de dicho proceso de remisión de documentación e incidencias en el mismo es el siguiente:

El proceso de remisión de documentación se inicia aproximadamente a las 11:20 h.

Ante la imposibilidad de finalizar con el proceso, a las 12:04 h mis representadas se ponen en contacto con el Órgano de Contratación en el teléfono 976713816, solicitando comunicación con DªXXXXXX, presidenta de la Mesa de Contratación, la cual no se encuentra en dicho momento. No obstante, se pone de manifiesto al interlocutor el motivo y urgencia de la llamada.

A las 12:12 h, mis representadas se ponen nuevamente en contacto con el Órgano de Contratación y le trasladan personalmente a Dª XXXXX la imposibilidad de finalizar el proceso de presentación de documentación.

A las 12:15 h, el espacio para subir documentos a la plataforma QUEDA CERRRADO, es decir, a partir de las 12:15 horas del día 28 de septiembre de 2023 NO ES POSIBLE EL ACCESO A LA PLACSP.

A esa misma hora, 12:15 h, mis representadas se ponen en contacto con el servicio de atención de la PLACSP en el teléfono 915241242, a fin de trasladarle la situación. Posteriormente y con la misma finalidad, a las 12:54 h, se remite correo electrónico al servicio de atención de la PLACSP (licitacionE@hacienda.gob.es), haciendo referencia al número de expediente de la licitación, explicando brevemente el problema y adjuntando un documento word con capturas de pantalla.

A las 13:12 h, ante la imposibilidad de acceder a la PLACSP, como consecuencia del CIERRE DE LA MISMA, y a fin de finalizar el proceso de remisión de documentación en cumplimiento del Requerimiento de subsanación de la documentación, mis representadas remiten correo electrónico al órgano de contratación (ciudadania@aragon.es) por el que se adjunta en un "documento.pdf" todos los documentos requeridos. Así mismo, en el referido correo electrónico se daba traslado de un "enlace wetransfer" en el que se podía descargar la documentación completa individualizada.

Se adjunta como documento nº 6.

No obstante la anterior remisión de la documentación al Órgano de Contratación, mi representada continuo sin éxito con su intento de remitir la documentación por la PLACSP. Así, desde las 13:30 h y hasta las 18:00 h constan comunicaciones de mis representadas tanto con el servicio de atención de la PLACSP como con el Órgano de Contratación. Y decimos sin éxito, ya que fue imposible finalizar la remisión de la documentación requerida por la PLACSP y ello como decimos por encontrarse la misma CERRADA y por tanto SIN ACCESO, desde las 12:15 horas del día 28 de septiembre.

Por último, mis representadas el mismo día 28 de septiembre de 2023 a las 18:24 horas remiten al Órgano de Contratación escrito por correo administrativo, esto es, con la misma validez que la su presentación en el

registro del Gobierno de Aragón, en el que efectuando un relato de lo acontecido en el proceso de remisión de la documentación, "solicitan tengan por cumplimentado el requerimiento efectuado y en consecuencia por presentada la documentación requerida o en su defecto se nos habilite un nuevo periodo de subsanación".

Se adjunta como documento nº 7.

SEXTO.- En fecha 17 de octubre de 2023 le ha sido notificada a mi representada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Publico, Resolución de la Mesa de Contratación del Expediente de referencia de fecha 17 de octubre de 2023 por la que se comunica la exclusión del licitador del procedimiento de licitación y se acuerda "Dar por desistido al licitador PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A; DRAGADOS", otorgándose plazo de quince días para interponer recurso especial en materia de contratación.

De la antedicha Resolución y/o más concretamente del Acta de la Mesa de Contratación de fecha 11 de octubre de 2023 por la que se acuerda "dar por desistido al licitador PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; DRAGADOS, S.A." y "proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato al siguiente licitador" debemos extraer lo siguiente:

1º.- La Mesa de Contratación fija, a nuestra consideración erróneamente, como fin de plazo para la subsanación de la documentación aportada las 12:15 horas del día 28 de septiembre de 2023.

2º.- La Mesa de Contratación confirma el envío por mis representadas de la documentación requerida mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023 a las 13:12 h.

3º.- La Mesa de Contratación motiva la exclusión de la licitación de mis representadas, como consecuencia de la no presentación en plazo de la documentación requerida para la subsanación por causa imputable al licitador.

QUINTO. OBJETO DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

De los hechos y del relato cronológico anteriormente expuesto, no podemos sino concluir que mis representadas hicieron todo lo posible para cumplimentar en tiempo, esto es durante la totalidad de las horas del día 28 de septiembre, y en forma, esto es a través de la PLACSP, el Requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, sin que ello fuera posible como consecuencia del CIERRE PREMATURO y por tanto INJUSTIFICADO del acceso a la PLACSP y viéndose obligada a remitir la documentación requerida al Órgano de Contratación mediante correo electrónico, rubricado con el posterior escrito remitido por correo administrativo al referido órgano.

El referido cierre prematuro anteriormente referenciado, originado por el error del Órgano de Contratación en el cómputo del plazo otorgado a mis representada para cumplimentar el requerimiento efectuado, conforma a consideración de esta representación el objeto del presente recurso especial y que debe necesariamente conllevar a la declaración de NULIDAD de la Resolución de la Mesa de Contratación del Expediente de referencia de fecha 17 de octubre de 2023 por la que se comunica la exclusión del licitador del procedimiento de licitación y se acuerda "Dar por desistido al licitador PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A; DRAGADOS".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(…)

SEGUNDO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

Nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada al haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Error en el cómputo del plazo otorgado para la subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

Como hemos dicho anteriormente en los hechos del presente recurso, del tenor literal de la comunicación de exclusión a mi representada, como de la propia Acta de la Mesa de Contratación, el motivo de la misma no es otra que la no presentación en plazo de la documentación requerida. Por tanto, a consideración de esta representación el objeto del presente recurso lo deben conformar dos cuestiones:

1º.- Fue conforme a derecho el computo del plazo llevado a cabo por la Mesa de Contratación.

2º.- Teniendo en cuenta lo anterior, pudieron mis representadas presentar en plazo la documentación requerida y, en todo caso, presentaron mis representadas en plazo la documentación requerida.

A continuación a pasamos a analizar cada una de las dos cuestiones planteadas.

I. COMPUTO DEL PLAZO OTORGADO PARA LA SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS.

En primer lugar y a fin de analizar su cómputo, consideramos conveniente poner de manifiesto la regulación legal y contractualmente prevista del plazo otorgado y confrontar el mismo con el efectivamente otorgado por la Mesa de Contratación a mis representadas:

- *El artículo 141.2 de la LCSP:*

"2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija."

- *La cláusula 2.2.4. del PCAP:*

"En ambos casos se concederá al licitador un plazo de tres días naturales, a contar desde el envío del requerimiento de subsanación.

Es decir, la regulación legal y contractual del plazo establece el computo del mismo en días y en este caso naturales y por tanto en ningún caso el PCAP establece la posibilidad de que se limitara el plazo otorgado hasta una hora determinada, como ocurre en el caso que nos ocupa. En este punto, debemos hacer referencia al cómputo de plazos previsto en el artículo 30.3. de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone respecto al cómputo de plazos EN DIAS, como el que nos ocupa, lo siguiente:

"Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate….(…)"

Teniendo en cuenta la anterior regulación legal y contractual del plazo, así como la previsión del cómputo prevista en el artículo 30.3 de la LPAC anteriormente transcrito, pasamos a analizar el plazo otorgado por la Mesa de Contratación:

- *El Requerimiento de subsanación concedía a mis representadas "el plazo de 3 días naturales desde la recepción de este requerimiento."*

> ***Lo que le notifico para su conocimiento y al objeto de que presente la documentación solicitada en el plazo de 3 días naturales desde la recepción de este requerimiento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de no cumplimentarse adecuadamente el presente requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.***

- *Por su parte, en el justificante de envío desde la plataforma se fijaba UN PLAZO COMPLETAMENTE DIFERENTE, fijando una fecha final de respuesta con un día, 28 de septiembre, y una hora exacta, 12:15 h.*

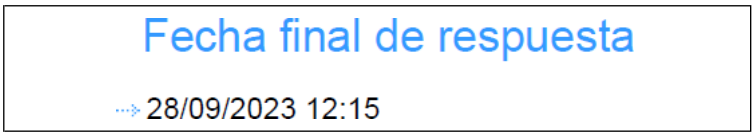

En cuanto a éste último plazo fijado en la comunicación de la plataforma, decimos que es completamente diferente al legal y contractualmente previsto, así como al fijado en el propio requerimiento de subsanación YA QUE MODIFICA UN CÓMPUTO DEL PLAZO EN DÍAS POR UN CÓMPUTO DE PLAZO EN DIA Y HORA.

Como ya hemos dicho y se refleja en el propio Acta éste último plazo (día 28, hora 12:15) es el que toma la Mesa de Contratación para excluir a mis representadas de la licitación por incumplir el mismo. Pues bien, consideramos que la mesa yerra en su computo por las siguientes razones:

1.- En cuanto al "DIES A QUO".

Teniendo en cuanta que el plazo otorgado era de tres días naturales, que la fecha de notificación por la PLACSP fue el 25 de septiembre y que el plazo final

fijado por la propia mesa fue el 28, consideramos que el plazo se computó desde el día 26 y comprendió el 26, 27 y 28 de septiembre.

En este sentido podemos estar de acuerdo con la Mesa de Contratación cuyo cómputo quedaría respaldado por las Resoluciones de los siguientes Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales:

- *Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Resolución nº 903/2022 de fecha 14 de julio de 2022, Recurso 474/2022:*

"La consecuencia de todo ello, es que la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional mencionado, ha de tenerse por practicada el día de su recepción, esto es, el 7 de abril de 2022. Ahora bien, otra cuestión distinta es cómo debe computarse el plazo para cumplimentar lo que disponga el acto objeto de la notificación. Aquí, a juicio de este Tribunal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas complementa lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta y a tal efecto, en su artículo 30.3, se determina que los plazos expresados en días, sea naturales o hábiles, se contarán desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, máxime, en aras de ser garante de derechos, en el supuesto de días naturales en los que una notificación, dependiendo de la hora en que se realizara, podría dificultar de manera notable su cumplimiento, si el plazo concedido es muy breve."

- *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Resolución 162/2022 de fecha 4 de marzo de 2022, Recurso 58/2022:*

"Como ya se ha indicado, en el supuesto que estamos analizando, tanto el envío de la notificación como la publicación del acto objeto de notificación, se

realizaron el día 12 de enero de 2022. Por tanto el cómputo del plazo para aportar la justificación de la oferta comenzó el 13 de enero de 2022, siendo el 19 del mismo mes el último día de plazo. De seguirse la tesis del órgano de contratación y computar el plazo desde el día del envío, no se habrían cumplido los cinco días hábiles que dicho órgano había concedido. En efecto, el envío se realizó el 12 de enero de 2022 a las 12:00 horas y el plazo de finalización se estableció el 18 de enero de 2022 a las 20:00 horas, habiendo transcurrido un total de cuatro días hábiles y ocho horas, plazo inferior por tanto al que había establecido el propio órgano de contratación."

2.- En cuanto al "DIES AD QUEM".

Si bien podemos estar de acuerdo con la fecha de inicio y transcurso del cómputo del plazo tenido en cuenta por la mesa (26, 27 y 28 de septiembre) e incluso con el día que finaliza el mismo o "dies ad quem" (28 de septiembre) en NINGÚN CASO podemos estar de acuerdo con el momento en que la Mesa de Contratación entiende finalizado el mismo y que se corresponde con UNA HORA EXACTA, esto es, las 12:15 horas del día 28 de septiembre.

Y en ese sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según el cual EL DÍA DEBE COMPUTARSE ENTERO, suponiendo en caso contrario una LIMITACIÓN DEL PLAZO OTORGADO:

- *Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Resolución nº 1291/2023 de fecha 05 de octubre de 2023, Recurso 1150/2023 C:*

"Es un hecho no discutido que el requerimiento se recibió por la mercantil recurrente el día 12 de julio, cuando accedió a su contenido, con lo que el plazo de diez días hábiles comienza a contarse el día 13 de julio y concluye el día 26 de julio. Es también evidente que el último día del plazo, que en este caso es el

26 de julio, ha de computarse por entero, puesto que de no ser así se estaría reduciendo el plazo legalmente establecido para atender un requerimiento, que es precisamente lo que tiene lugar con la limitación horaria establecida por el órgano de contratación e introducida en la Plataforma de Contratación.

Por consiguiente, habiendo reconocido el órgano de contratación la imposibilidad de presentar la documentación a través de la Plataforma de Contratación a partir de las 14.00 horas del día 26 de julio, por haberse indicado así en el requerimiento, debe admitirse la alegación de la mercantil recurrente. No puede tener acogida la defensa del órgano de contratación, que señala que el requerimiento indicaba la necesidad de presentar la documentación antes de las 14.00 horas (lo cual, además, es inexacto, puesto que en el requerimiento no se reflejaba esta limitación, y solo figuraba en la notificación de la Plataforma de Contratación), ya que la licitación ha de ajustarse a los preceptos legales que resultan de aplicación, y en los pliegos no se establecía la posibilidad de que se limitara el plazo otorgado para aportar la documentación y acreditar la solvencia y demás requisitos para contratar, hasta una hora determinada… (…).”

- *Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Resolución nº 1241/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, Recurso 1043/2022:*

Sexto. Siendo estas las alegaciones de las partes y sentadas las circunstancias, en especial, el cierre automático de la Plataforma de Contratación a las 14 horas, este Tribunal debe estimar el recurso interpuesto por las razones que a continuación se exponen.

(…)El artículo transcrito establece un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación relacionada en su apartado primero, y establece expresamente la forma en la que han de computarse: desde el día siguiente a aquel en que se hubiese recibido el requerimiento, sin que por consiguiente

resulten de aplicación las normas contempladas en la Disposición Adicional 15ª de la LCSP. Pues bien, es un hecho conforme e indubitado que el requerimiento se recibió por la mercantil recurrente el día 27 de junio, cuando accedió a su contenido, con lo que el plazo de diez días hábiles comienza a contarse el día 28 de junio y concluye el día 11 de julio. Es evidente que el último día del plazo, que en este caso es el 11 de julio, ha de computarse por entero. De no ser así se estaría reduciendo el plazo legalmente establecido para atender un requerimiento, que es precisamente lo que tiene lugar con la limitación horaria establecida por el órgano de contratación e introducida en la Plataforma de Contratación.

Por consiguiente, habiendo reconocido el órgano de contratación la imposibilidad de presentar la documentación a través de la Plataforma de Contratación a partir de las 14.00 horas del día 11 de julio, por haberse indicado así en el requerimiento, debe admitirse la alegación de la mercantil recurrente cuando sostiene la existencia de una imposibilidad técnica para presentar la documentación. No puede tener acogida la defensa del órgano de contratación, que señala que el requerimiento indicaba la necesidad de presentar la documentación antes de las 14.00 horas (extremo este que no le consta al Tribunal según la documentación obrante en el expediente), pues la licitación ha de ajustarse a los preceptos legales que resultan de aplicación. La mercantil adjudicataria tiene reconocido legalmente un plazo determinado para la presentación de la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, y este plazo es de diez días hábiles, sin que el mismo pueda ser reducido por voluntad del órgano de contratación y la configuración de la Plataforma de Contratación.

- *Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Resolución nº 93/2022 de fecha 27 de enero de 2022, Recurso 1885/2021 C:*

"Asimismo, se indica en el requerimiento de subsanación que el plazo finaliza el 23 de noviembre de 2021 a las 14:00 horas. Esta previsión no es correcta ya que el plazo de tres días hábiles para subsanar la documentación finalizaría a las 24:00 horas del día 24, no a las 14:00 como se indica en el requerimiento de subsanación, pues el día debe computarse en su totalidad."

Por tanto, de la doctrina del TACRC anteriormente expuesta no podemos sino concluir que la Mesa de Contratación, todo sea dicho en términos de estricta defensa, YERRA en el cómputo del plazo de tres días otorgado a mis representadas para la subsanación de la documentación requerida, al tomar como momento final del cómputo las 12:15 horas del día 28 de septiembre, cuando el mismo debió computarse en la totalidad del día 28 de septiembre, esto es, hasta las 23:59 horas del referido día.

Así, dicha limitación del plazo injustificada y arbitraria otorgada por el Órgano de Contratación e introducida por la Plataforma, tuvo como consecuencia el CIERRE PREMATURO y por tanto INJUSTIFICADO del acceso a la PLACSP , impidiendo a mi representada presentar la documentación requerida por la plataforma, viéndose obligada a remitir la misma mediante correo electrónico, hecho no controvertido ya que ha sido ratificado por el propio Órgano de Contratación según consta en el Acta de la mesa.

Es por ello que, consideramos que el referido error en el cómputo del plazo anteriormente señalado implica necesariamente la NULIDAD de la Resolución por la que se excluye de la licitación a mis representadas y ahora impugnada, por prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido. Nulidad que mediante el presente escrito solicitamos expresamente sea declarada, retrotrayéndose las actuaciones y otorgándose un nuevo plazo a fin de cumplimentar el requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

II.- CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

No obstante lo anterior, esto es, subsidiariamente a la acreditación del error en el cómputo del plazo que llevó al cierre prematuro e injustificado de la plataforma y que imposibilitó a mis representadas la presentación de la documentación requerida por dicha vía, consideramos que igualmente consta acreditado que mis representadas hicieron todo lo posible para cumplimentar en tiempo y en forma el requerimiento, y de hecho lo hicieron ya que consta acreditado la remisión de la documentación requerida al Órgano de Contratación mediante correo electrónico, remisión y recepción que ha sido confirmado expresamente en el Acta de la Mesa de Contratación.

Respecto a esta cuestión, presentación por correo electrónico, ante el cierre automático de la plataforma se han pronunciado los Tribunales Especiales de Contratación en el siguiente sentido:

- *Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Resolución nº 1291/2023 de fecha 05 de octubre de 2023, Recurso 1150/2023 C:*

"Tal solución no contradice la doctrina de este Tribunal, pues lo que mantiene este Tribunal es la improcedencia de admitir ofertas o documentación si éstas se presentan una vez expirado el plazo concedido para ello, a menos que se acredite que la no presentación responde a causas que no le son imputables. En el caso aquí analizado, la mercantil recurrente ha intentado cumplir con el requerimiento efectuado en el plazo legalmente establecido (el último día del plazo) y por los medios que los pliegos imponen, no siéndole imputable en modo alguno el cierre automático de la Plataforma de Contratación."

- *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Resolución 162/2022 de fecha 4 de marzo de 2022, Recurso 58/2022:*

"De seguirse la tesis del órgano de contratación y computar el plazo desde el día del envío, no se habrían cumplido los cinco días hábiles que dicho órgano había concedido. En efecto, el envío se realizó el 12 de enero de 2022 a las 12:00 horas y el plazo de finalización se estableció el 18 de enero de 2022 a las 20:00 horas, habiendo transcurrido un total de cuatro días hábiles y ocho horas, plazo inferior por tanto al que había establecido el propio órgano de contratación.

En consecuencia, el sistema de tramitación electrónica debía haber permitido la presentación de la documentación justificativa de la oferta hasta el 19 de enero de 2022, por lo que ante la imposibilidad de no poder aportar lo requerido a través del mismo, por causa no imputable a la recurrente, el órgano de contratación debió admitir la documentación presentada por la recurrente en plazo por correo electrónico.

Con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso y en consecuencia anular el acuerdo de exclusión recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, para que por la mesa de contratación se proceda a tener en consideración la documentación presentada por la recurrente mediante correo electrónico, con continuación del procedimiento de licitación en su caso, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción."

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos no conforme a derecho la resolución impugnada y en consecuencia solicitamos de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas se declare la NULIDAD de la Resolución de la Mesa de Contratación del Expediente de referencia de fecha 17 de octubre de 2023 por la que se comunica la exclusión del licitador del procedimiento de licitación y se acuerda "Dar por desistido al licitador PAPSA INFRAESTRUCTURAS, S.A; DRAGADOS. S.A", y/o en todo caso, con carácter subsidiario se declare la ANULABILIDAD de la misma por haberse infringido el ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y consecuentemente se retrotraigan las actuaciones otorgándose a mis representadas un nuevo plazo de subsanación de la documentación justificativa de cumplimiento de requisitos previos.»

De contrario, el órgano de contratación en su informe defiende su actuación del siguiente modo:

«(…) Segundo. Aduce la mercantil a lo largo del recurso, como argumento fundamental de oposición a la decisión adoptada por la Mesa de Contratación, que la no cumplimentación en tiempo de los extremos requeridos dimana del cierre prematuro e injustificado del acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público, originado por el error del órgano de contratación en el cómputo del plazo otorgado para subsanar, pues, a su juicio, resulta relevante la regulación que sobre el cómputo de plazos contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y particularmente su artículo 30.3, el cual dispone, respecto al cómputo de plazos en días, que «los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar la notificación o publicación del acto que se trate (…)».

Sobre la base de esta asunción construye su argumento indicando que, si bien comparte el "dies a quo" tomado por la mesa de contratación – presumiendo

que este fue el día 26 de septiembre, y no el día 25, aquel en que se notificó el requerimiento de subsanación –, no puede estar de acuerdo con el "dies ad quem", fijado, este sí, el día 28 de septiembre a las 12:15 horas, por cuanto la limitación del plazo otorgado a una hora concreta supondría reducir los tres días naturales conferidos para cumplimentar la documentación.

A este respecto cabe advertir que el artículo 150.2 de la LCSP recoge que una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, se le requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que dentro del plazo de 10 días hábiles presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del artículo 140.1 (…); previsión que se completa con la cláusula 2.2.4 del PCAP que lleva por título subsanación de documentos, la cual indica que se concederá al licitador un plazo de 3 días naturales, a contar desde el envío del requerimiento para subsanar la falta o incompleta presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de participación que le sean requeridos.

Como es sabido, y tal y como ha reiterado la jurisprudencia (por todas STS de 29 de septiembre de 2009), los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, y también a los órganos de contratación, vinculando en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar a los mismos en todo su contenido.

En cuanto al cómputo de plazos recogidos tanto en los pliegos como en el acuerdo de la mesa de contratación, el tenor literal de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, expresa lo siguiente:

«Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En relación con la interpretación de esta disposición, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 55/2019, afirma:

«(…) la Disposición Adicional 15ª, que fija la regla según la cual los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación, establecen normas completas, claras y precisas, que no requieren ser suplidas ni completadas por la normativa general. Señalamos en nuestro informe 1/2018 a este respecto que "Por tanto, aun cuando la Disposición final cuarta nos recuerde que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán subsidiariamente, por los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias, lo cierto es que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se establece un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, sistema que sólo en los casos expresamente exceptuados en la propia Ley o respecto de aquellos aspectos en que exista una laguna legal, que no es lo que ocurre en el

presente caso, podrá verse completado mediante la aplicación de las normas supletorias, que son las generales del procedimiento administrativo.

La Plataforma de Contratación del Sector Público ha diseñado un sistema que sigue los mandatos de la LCSP, razón por la cual a las notificaciones efectuadas por la misma no se han de aplicar las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por esta razón, en contestación a la primera de las cuestiones que nos plantea la entidad consultante hay que concluir que conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP el plazo de subsanación de la documentación referente a los requisitos previos para contratar ha de contarse desde la fecha de la comunicación que, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, le haya dirigido al licitador el órgano de contratación (…).»

No es baladí el carácter unificador que se le atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y ello de acuerdo con la regulación contenida en la LCSP, concretamente en sus artículos 328 y 329, que reproducen lo que sigue:

«Artículo 328. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

1. *La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es el órgano específico de regulación y consulta en materia de contratación pública del sector público estatal (…)*

Artículo 329. Comité de cooperación en materia de contratación pública.

1. Se crea, en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el Comité de cooperación en materia de contratación pública para

asumir, en ejercicio de sus competencias, compromisos específicos en áreas de acción común de las distintas Administraciones Públicas, conforme a los principios del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En particular, entre otros, la cooperación tendrá por objeto:

a) Coordinar los criterios de interpretación seguidos por las Administraciones Públicas en relación con las normas de la contratación pública.»

Así lo entiende, a título ejemplificativo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 88/2022, de fecha de 3 de marzo de 2022, Recurso 65/2022, al afirmar que «este Tribunal no comparte el criterio del cómputo de plazo del recurrente, pues consideramos que es doctrina consolidada que la regulación de la disposición adicional referida es completa en cuanto al cómputo de plazos y por ello no es de aplicación la LPACAP, pues dicha disposición establece cuál es la actuación que desencadena el inicio del cómputo del plazo (la notificación) y se dice también desde cuándo se computa dicho plazo, que será desde la fecha de envío del dicha notificación, siempre que se cumplan una serie de requisitos o desde la recepción de la notificación por el interesado, si no se dan tales requisitos.»

En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 561/2021, de 14 de mayo de 2021, relativa al Recurso 183/2021 C.Valenciana 42/2021, particularmente en su fundamento de derecho sexto, que dice:

«Resulta ser doctrina de este Tribunal considerar que, en los procedimientos de contratación, la determinación del momento en que las notificaciones electrónicas se tienen por practicadas se realiza conforme con lo ordenado por

la disposición adicional 15ª LCSP y solamente en el supuesto en que ésta resultara insuficiente procedería acudir a la regulación general de la LPAC»

O, este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 1165/2020, de 30 de octubre de 2020, Recurso 862/2020, concretamente en el fundamento de derecho séptimo, al indicar:

«La resolución de las demás cuestiones planteadas por el recurso debe partir necesariamente de la clarificación del régimen jurídico aplicable.

Para ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Disposición Final Cuarta de la LCSP, que al regular las normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados, dispone en su apartado primero que:

«Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias».

Así las cosas, debemos acudir en primer lugar a lo previsto en la propia LCSP y solo para el caso de que la misma no regule la cuestión, acudir a la Ley 39/2015.

Pues bien, la Disposición Adicional Decimoquinta contiene una regulación completa (…) lo dispuesto en la citada normativa especial de aplicación preferente respecto de la regulación general de la Ley 39/2015.»

También comparte la interpretación que viene defendiendo éste órgano de contratación el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, tal y como se desprende del tenor de su Resolución 211/2022,

de 20 de abril de 2022, relativa al Recurso 83/2022, estableciendo su fundamento de derecho sexto:

«En el presente caso, la controversia que se suscita se circunscribe a determinar la regla del cómputo del plazo para atender el requerimiento de subsanación que le fue concedido a la entidad ahora recurrente, en el que se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles para la cumplimentación del trámite.

En este sentido, con carácter previo al análisis de la controversia debe realizarse una precisión sobre el marco general acerca del cómputo de los plazos en la normativa contractual, dado los términos que se utilizan en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, pues su interpretación puede llevar a equívoco sobre la forma de computar los plazos fundamentalmente en el caso de las notificaciones.

Al respecto, dispone la citada disposición adicional decimoquinta de la LCSP (…)

Se configura, pues, en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, justificado por la propia especificidad de la materia correspondiente a la contratación pública, conformando así un sistema especial frente al general del procedimiento administrativo común, aplicable a todos los actos de notificación a que se refiere la LCSP, con independencia de que se mencione expresamente en ellos o no la disposición adicional decimoquinta, salvo los supuestos exceptuados en la propia norma. En el sentido expuesto, véase también el Informe 1/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre diversas cuestiones relacionadas con las notificaciones electrónicas.

En definitiva, salvo los supuestos exceptuados en la propia norma, a los actos de notificación previstos en la LCSP que cumplan todos los requisitos exigidos en la misma, incluidos los previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, les será de aplicación el sistema especial de notificación recogido en dicha disposición adicional, computándose los plazos otorgados desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.»

A mayor abundamiento de lo anterior, y tal y como sostiene el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la resolución que acabamos de referir, es este el criterio igualmente defendido por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1129/2020, de 29 de julio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2666) que, si bien circunscrito a un supuesto que en términos abstractos no guarda relación con el que nos ocupa (derecho de asilo y previsiones de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria), sí que concluye una consecuencia subsumible a la casuística del presente, que no es otra que la posibilidad legal de establecer un régimen especial para el cómputo de los plazos, capaz de operar en exclusiva y sin necesidad de conjugarse con el régimen general establecido en la reiterada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, dice en su razonamiento jurídico tercero el Alto Tribunal:

«Sin embargo, la fundamentación de esta postura no toma en consideración circunstancias que impiden compartirla. Así, en primer lugar, la jurisprudencia de esta Sala, plasmada, entre otras, en las sentencias invocadas de 30 de junio de 2006 (rec. 5386/2003) y 5 de diciembre de 2007 (rec.4050/2004) no se limita a justificar el referido cómputo de plazos en razón de las especiales circunstancias en que se encuentra el solicitante en frontera y tampoco es esta la razón determinante de la doctrina establecida, cuyo fundamento y razón de ser responde a la consideración por este Tribunal de que el art. 5 de la Ley

5/84 -que corresponde, con sus modificaciones, al art. 21 de la Ley 12/2009- establece un régimen especial para el cómputo de los referidos plazos, en cuanto no se computan desde un día determinado sino desde un momento específico, especialidad o excepción al régimen general que autorizaba el art. 48.1 de la Ley 30/92 y autoriza el art. 30.1 de la actual Ley 39/2015. Así se refleja en la sentencia de 5 de diciembre de 2007, cuando razona: "Esta Sala ha dicho en STS de 30 de junio de 2006, recurso de casación 5386/03, que el cómputo de los dos días referidos en el artículo 5-7 de la Ley 5/84 no ha de regirse necesariamente por lo dispuesto en el artículo 48-4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (con la consecuencia, entonces, de que el cómputo habría de comenzar al día siguiente de la notificación ---artículo48-4--- y de que en él habrían de excluirse los días inhábiles, --- artículo 48-1---), y ello por las siguientes razones:

1ª.- La propia regulación de la Ley 30/92 admite que por Ley puedan establecerse otros cómputos. Y ello es lo que ocurre en la Ley 5/84, cuyo artículo 5.7 computa el plazo de dos días para la resolución sobre el reexamen no desde un día determinado, sino desde un momento específico, a saber, desde "la presentación" de la petición de reexamen. Se trata de una norma con rango de Ley que contiene una regulación especial y distinta en beneficio de la urgencia que el caso requiere, como veremos.

(…)

En consecuencia, el plazo de dos días debe computarse de hora a hora, o de momento a momento, y sin exclusión de días inhábiles (…)

Como se desprende de los arts. 48.1 de la Ley 30/92 y 30.1 de la Ley 39/2015, el régimen general del cómputo de los plazos por días establecido en los mismos, deja a salvo que por Ley o en el Derecho de Unión Europea se

disponga otro cómputo, que es lo que se apreció en las citadas sentencias de este Tribunal en relación con el art. 5 de la Ley 5/84, en cuanto el plazo de dos días para la resolución sobre el reexamen no (se computa) desde un día determinado, sino desde un momento específico.»

De acuerdo con lo que precede, y al contrario de lo que parece entender el licitador excluido y ahora recurrente, no resultan de aplicación al presente supuesto las cláusulas generales que sobre cómputo de plazos contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por resultar completa y suficiente la regulación contenida en la disposición adicional 15ª LCSP, que ha establecido un régimen especial, debiendo los plazos computarse desde la fecha del envío y no desde el día siguiente.

No obstante lo anterior, habida cuenta de la brevedad del plazo previsto para la subsanación de la documentación, y la importancia del contrato que nos ocupa, el órgano de contratación, en aras de favorecer el buen desarrollo del procedimiento de licitación, realizó una interpretación en beneficio del licitador de dicho precepto, proporcionando, para llevar a cabo dicha subsanación, prácticamente de forma completa las 72 horas que componen los 3 días de plazo, teniendo en consideración la hora de notificación de dicho requerimiento, alargando algunas horas de esta forma el plazo que le habría correspondido realizando una interpretación rígida del mentado precepto. Es por ello que habiéndose notificado dicho requerimiento el día 25 de septiembre a las 12:27 h. (accediendo el licitador a dicha comunicación a las 12:54 del mismo día) el plazo se extendió hasta el día 28 del mismo mes a las 12:15 horas, lo que, en puridad, llegaría incluso a sumar un cuarto día para subsanar, si bien este último incompleto.

A mayor abundamiento, en la propia notificación se establecía la fecha y hora fin para presentar la documentación requerida, siendo perfectamente conocida, por tanto, por el licitador sin que éste solicitara aclaración sobre la misma o

manifestase su disconformidad con el plazo concedido, sino una vez agotado éste sin haber cumplido con el requerimiento realizado.

Tercero. Subsidiariamente, alega el licitador que sin perjuicio del error en el cómputo del plazo que considera probado, consta acreditado que la mercantil realizó la totalidad de las actuaciones tendentes a la cumplimentación del requerimiento en tiempo y forma, presentando la documentación, incluso, por correo electrónico.

Sobre este particular, una vez superada la cuestión relativa a que el final del plazo que se discute fue conforme a derecho, la presentación por correo electrónico de la documentación requerida a las 13:12 horas de día 28 de septiembre es, indubitadamente, extemporánea.

Así, cabe referir el pronunciamiento del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 1291/2023, de fecha de 5 de octubre de 2023, Recurso 1150/2023 C, incorporado por la propia parte recurrente en el recurso presentado, y que configura el siguiente tenor:

«Tal solución no contradice la doctrina de este Tribunal, pues lo que mantiene este Tribunal es la improcedencia de admitir ofertas o documentación si éstas se presentan una vez expirado el plazo concedido para ello, a menos que se acredite que la no presentación responde a causas que no le son imputables»

Este último extremo que operaria eventualmente como salvedad a la regla general – la no imputabilidad a la mercantil de las causas que motivan la extemporaneidad de la presentación –, no ha sido en ningún caso acreditado, tal y como se desprende de las comunicaciones mantenidas por el presente órgano de contratación con el soporte técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público.»

La alegante por su parte se opone al recurso del siguiente modo:

«PREVIA. Respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Mesa de Contratación.

De manera preliminar, hemos de subrayar que la actuación de la mesa al respecto de la exclusión del licitador, ahora recurrente, ha sido correcta, conforme a la normativa y resoluciones dictadas en supuestos similares. Por ello, indicaremos en el presente escrito, la justificación anteriormente referida, analizando punto por punto los motivos de la alzada presentada por la licitadora.

PRIMERA. Al respecto del plazo de subsanación otorgado, conforme al artículo 141.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La parte recurrente fundamenta y estructura su escrito en un inexistente cumplimiento de los plazos otorgados por la Ley de Contratos del Sector Público, a tenor de la subsanación requerida por el Órgano de Contratación.

Debemos referir, que el presente supuesto de exclusión trae causa en el incumplimiento del plazo de subsanación de tres (3) días recogido en el artículo 141.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 2.2.4 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

Ahora bien, la adversa centra el objeto de la controversia en el cómputo del plazo anteriormente referido, defendiendo la tesis de que operaría la regla general de cómputo de plazos administrativos recogida en el artículo 30 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Aplicando dicha regla a la cuestión que nos ocupa, según se alega, si la notificación del requerimiento de subsanación se produjo el 25 de septiembre de 2023, el plazo de tres días naturales, es decir, setenta y dos (72) horas, vencía el 28 de septiembre de 2023. La recurrente entiende que el plazo para

su subsanación se inicia a partir del día siguiente a la notificación (publicación en la plataforma) venciendo el 28 del citado mes a las 23:59 horas. Al contrario de la hora preceptiva indicada en el requerimiento de subsanación.

En primer lugar, debemos oponernos al criterio generalista aplicado por la Ley 39/15 Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la Ley de Contratos del Sector Público regula de manera específica e indubitada el método de cálculo preceptivo para los plazos que nos ocupan.

Por tanto, no deviene necesario recurrir a la normativa alegada, ya que la ley de ritos lo soluciona. A mayor abundamiento, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares de la presente licitación, recoge las anteriores consideraciones.

Si acudimos a la ley de contratos, debemos aducir lo preceptuado en la disposición decimoquinta, ya que el presente requerimiento y su subsanación de ha realizado mediante medios electrónicos y no en papel. Por ello, la citada disposición establece:

Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

La negrita es nuestra.

Dicha lectura es compartida por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 5/2020, quien resuelve:

"En términos generales la notificación que se ha de realizar en el seno de cualquier licitación que se tramite por medios electrónicos se puede llevar a cabo mediante la comparecencia electrónica del órgano de contratación, esto es, como señala el artículo 43 de la LPA, mediante el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación. En este caso, que es el que se describe en la consulta, cualquier plazo que se inicie con la notificación efectuada por el órgano de contratación, como el de aportación de cualquier documento, tiene como dies a quo la fecha del aviso de notificación que se debe enviar al dispositivo electrónico y a la dirección de correo electrónico que el interesado hubiera proporcionado previamente. Además, el órgano de contratación queda obligado a la publicación del acto objeto de notificación el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación."

De igual manera, dicha tesis es apoyada por el Tribunal Central de Recursos Contractuales, en su resolución 93/2022 de 27 de enero de 2022.

Por tanto, el plazo para subsanar debería haber comenzado el día 25 de septiembre, concluyendo el 27 del citado mes. De inicio, la presentación de la subsanación de la recurrente habría resultado extemporánea, ya que se realizó el 28 de septiembre de 2023.

Pero, ante la flexibilidad mostrada por el Órgano de Contratación, quien permitió un plazo de presentación hasta el 28 de septiembre a las 12:15 horas, la licitadora no se conforma con dicha concesión, sino que requiere que la presentación pueda realizarse hasta las 23:59 horas.

Debemos reiterar que la hora límite establecida en el requerimiento de subsanación es clara, en tanto que señala la hora límite como las 12:15 del día 28 de septiembre de 2023. Es más, la propia actora admite el requerimiento, el cual aporta como documento quinto a su recurso.

Por tanto, la recurrente no puede eludir el conocimiento del límite establecido y por ello, en aras de cumplir con los principios de igualdad frente al resto de licitadores, debe respetarse el límite horario fijado.

Así ha resuelto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, como se puede adverar en el reciente Acuerdo 84/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de gestión docente y administrativa de la Escuela Municipal de Música», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén:

Pues bien en el supuesto que nos ocupa, tal y como defiende el órgano de contratación, en el requerimiento formulado por la Mesa de contratación consta, de forma exacta e inequívoca, el día y hora límite para que el actor aportase la documentación necesaria para subsanar su proposición, además de que no hay duda alguna de que el computo del plazo corresponde a días naturales, según ha quedado explicado, pues la LCSP contempla expresamente el supuesto que aquí se plantea, de manera que no cabe la aplicación supletoria de la LPACAP.

Huelga decir que, la licitadora, cuyas empresas tienen dilatada experiencia en procesos de licitación pública mediante medios electrónicos, conoce sobradamente los procesos empleados, como la limitación horaria de las plataformas para la subida de documentación. Conocen igualmente la "Guía de Ayuda para Empresas" que facilita la Plataforma de Contratación del Estado,

como se recuerda en la cláusula 2.2.2.2 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.

Una vez indicado lo anterior, conociendo la limitación horaria para la presentación de la subsanación de documentos, se debe reprochar que la actora esperase al último momento para presentar la subsanación, bajo un eventual riesgo de existir problemas en la plataforma. Así numerosas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales lo penalizan, como por ejemplo la Resolución 705/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 19 de junio de 2020.:

El análisis de lo expuesto y las circunstancias concurrentes puede llevar a la conclusión de que el posible licitador ha hecho caso omiso de la recomendación relativa a la presentación de las ofertas con una antelación suficiente, al objeto de poder solucionar en plazo los problemas que se pudieran presentar. De lo acontecido puede presumirse que el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que, como señalaba este Tribunal Central en casos similares, Resol. 696/2018, 995/2018, no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado, lo que determina falta de previsión del tiempo prudencial necesario (Resol. 244/2018 Madrid), además de la dificultad de dar alternativas cuando restan apenas unos minutos del plazo de presentación de ofertas (Resol. 228/2017 Madrid), resultando también innegable la improcedencia de ampliar el plazo a un único licitador, por ser contrario a los principios de transparencia e igualdad de trato que deben presidir la contratación pública. En sentido similar, destacando el carácter recepticio de las ofertas y el deber de diligencia por parte de los licitadores, se pronuncia el Tribunal de Contratos de Aragón en su Acuerdo 114/2017.

SEGUNDA. Al respecto de la falta de acreditación del mal funcionamiento de la Plataforma.

Una vez superados los anteriores hitos, se debe analizar la alegación de la recurrente relativa a un mal funcionamiento de la Plataforma, puesto que fue la causa de la presentación extemporánea de la subsanación requerida.

Pues bien, entendemos que ha sido escrupulosa la actuación de la Mesa de Contratación en la comprobación del correcto funcionamiento de la Plataforma, quien solicitó informe técnico a la Plataforma de Contratación del Sector Público para cerciorarse al respecto. La Plataforma, una vez analizada la cuestión, resuelve en su comunicación de fecha 10 de octubre de 2023:

"Estimado/a usuario/a, Buenos días,

Les adjuntamos el informe de actividad de la PLACSP respecto a la licitación CDS 14/2023 de su órgano de contratación.

Cuando el informe pone "Presentación Recibida - Parcial" es la huella electrónica y cuando pone "Presentación Recibida - Completa" es la oferta. Como pueden ver en dicho informe, la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 28-09-2023. Licitador: DRAGADOS-PAPSA Contactó por correo con soporte PLACSP a las 13:39 horas aportando capturas de pantalla. De las mismas no se deduce que se trate de un problema imputable a la PLACSP sino de utilización por parte del licitador de la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas.

El error de "aspas rojas" en un sobre indica que el licitador NO rellenó correctamente su oferta, bien porque falta un requisito en el sobre por acreditar o bien algún documento que se ha anexado al sobre está sin firmar.

En el caso de las UTES algunos documentos tienen que firmarlos todos los miembros de las UTEs.

Todo está explicado en la en la guía publicada en el portal de la PLACSP titulada: "Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de oferta".

Saludos".

Por tanto, se concluye que la plataforma funcionó adecuadamente, y que cualquier eventual error, fue imputable al licitador. No habiendo acreditado la recurrente el error en la plataforma, no cabe admitir tal cuestión. Dicha doctrina la aplican de manera pacífica los tribunales de contratos. Como prueba, aportamos la Resolución 604/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 14 de mayo de 2020:

En garantía del principio de concurrencia y acceso a la licitación ante la imposibilidad de presentación de las ofertas en el plazo establecido, por causa no imputable al licitador otros medios de presentación o bien la ampliación del plazo para presentar las propuestas. No obstante, tal y como ya se ha advertido, esta posibilidad no puede vulnerar el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores. Para logar el respeto de estos principios de la contratación, reconocidos en el artículo 1 de la LCSP, en el caso de apreciarse problemas técnicos en los sistemas electrónicos que permiten la presentación de las propuestas será requisito indispensable que resulte acreditado que el problema no es imputable al propio licitador, habiéndose omitido por el recurrente cualquier tipo de prueba que permita sospechar la dificultad técnica que señala LACTALIS concurrió. En contra del argumento de la recurrente, se ha acreditado que otros licitadores sí pudieron presentar en plazo sus propuestas y uno de ellos, NUTRICIA en el trámite de alegaciones al

recurso manifestó que presentó la oferta sin problemas técnicos ajustándose a las previsiones del pliego el día 8 de octubre.»

Expuestos los términos del debate para resolver la controversia aquí planteada procede acudir al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, en concreto a las siguientes cláusulas:

- Cláusula 2.1.8 dedicada a las *«Notificaciones telemáticas»* que establece:

«Todas las notificaciones y comunicaciones que realice la Administración se practicarán por comparecencia electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (https://contrataciondelestado.es) o en su caso a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón (https://aplicaciones.aragon.es/snt_pc_v3).

El cómputo de los plazos de la notificación electrónica se regirá por lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP.

Asimismo, el envío de documentación que pueda ser requerida al licitador por parte de los servicios correspondientes se podrá realizar a través de la propia Plataforma estatal (PLACSP) y, en su defecto, por medio del Servicio de Aportación de Documentos a Procedimientos en Trámite https://www.aragon.es/tramites/aportacion-de-documentos-a-procedimientos-en-tramite, o, de manera subsidiaría, a través del registro electrónico o el medio que se señale en el requerimiento. En el caso de que se haya utilizado el gestor de licitaciones con tecnología blockchain del Gobierno de Aragón, este envío de documentación se realizará a través de esta aplicación.

En ningún caso se podrá utilizar el Sistema de Notificaciones Telemáticas ni el Servicio de Aportación de Documentos a Procedimientos en Trámite ni otra aplicación informática de envío de documentación para presentar las ofertas objeto de licitación, al no poder garantizar el secreto de las mismas hasta el

momento en que proceda su apertura, teniendo que presentarse como indica la cláusula 2.2.

En el caso de que los sistemas informáticos señalados no estuvieran habilitados, los licitadores podrán presentar la documentación requerida a través del registro que se señale en el requerimiento.

- La cláusula 2.2.2.2 dedicada a la «*Presentación de proposiciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP)*», que dispone:

«El acceso a la citada plataforma PLACSP se realizará a través de la siguiente dirección electrónica (URL): https://contrataciondelestado.es, mediante certificado electrónico.

Los requisitos funcionales y técnicos para su utilización, así como la descripción del proceso de presentación electrónica de ofertas, se detallan en las Guías de Ayuda para Empresas puestas a disposición de los licitadores en la citada Plataforma.

En los procedimientos en los que alguno de los sobres, por su naturaleza, no se pueda remitir telemáticamente (maquetas, muestras, etc.), la herramienta permite la generación de etiquetas que vinculan la huella electrónica del sobre con el elemento que se presentará en el registro físico del órgano de contratación que se haya detallado en el anuncio de licitación.

Asimismo, en el caso de que no pueda completarse el envío de la oferta/documentación como consecuencia de problemas técnicos, se obtendrá un justificante de presentación de la huella electrónica y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa de acuerdo con lo dispuesto en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas. Si el licitador opta por la alternativa de descargar el fichero de la documentación en un

soporte electrónico, éste se presentará en el registro indicado en el anuncio de licitación.»

- **-** Cláusula 2.2.4 que regula la *«Subsanación de documentos»* y en la que por lo que aquí interesa, estipula lo siguiente:

«La presentación de declaraciones responsables de cumplimiento de requisitos de participación será objeto de subsanación por los licitadores a requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación o la mesa de contratación, cuando no se hubiera presentado, o no estuviera adecuadamente cumplimentada la presentada.

Igualmente, el propuesto como adjudicatario podrá subsanar la falta o incompleta presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de participación que le sean requeridos con carácter previo a la adjudicación del contrato.

En ambos casos se concederá al licitador un plazo de tres días naturales, a contar desde el envío del requerimiento de subsanación.

Si no se subsanase en plazo lo requerido, el órgano o la mesa de contratación entenderán que el licitador desiste de su oferta.»

También procede traer a colación, dado que es el momento procedimental que ha derivado en la exclusión de la oferta de la recurrente, la cláusula 2.3.2 del PCAP que dispone:

«*Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta.*

Los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán a los licitadores propuestos como adjudicatarios la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que no obre ya del poder de la

Administración contratante, con el objeto de que sea validada y calificada por la mesa de contratación. Para ello se otorga un plazo de diez días hábiles. Los documentos justificativos deberán presentarse mediante originales o copias compulsadas.

En aplicación del artículo 12 ter de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón el órgano de contratación, en aquellos expedientes de contratación en los que lo exija la complejidad de la documentación a aportar, podrá ampliar el plazo general de diez días hábiles contemplado en la legislación hasta un máximo de veinte días hábiles, de forma motivada y en el momento de aprobación del expediente.

En los supuestos en que la propuesta de adjudicación de un contrato recaiga sobre una unión temporal de empresarios o sobre una agrupación de estos con el compromiso de constituir una sociedad, el plazo para presentar la documentación referida a los servicios correspondientes del órgano de contratación de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación pública será de veinte días hábiles.

La relación de documentos que han de aportarse es la siguiente:

(…)

De no cumplimentarse adecuadamente con la presentación de toda la documentación indicada en los apartados anteriores y en el plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.»

A su vez la LCSP en la Disposición adicional decimoquinta dedicada a las «normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.»

En su apartado número 1, dispone lo siguiente:

«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

Procede por tanto determinar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y así como la jurisprudencia.

En el supuesto que nos ocupa, del examen del expediente administrativo resulta que por la Mesa de contratación fue cursado requerimiento a la licitadora – ahora recurrente- para que presentara la documentación solicitada *«en el plazo de tres días naturales desde la recepción de este requerimiento»,* y no obstante lo anterior, en el justificante del envío efectuado a través de la PCSP, se fija como fecha final de respuesta el día 28 de septiembre de 2023, a las 12:15 horas.

Por ello al no haber presentado la actora la documentación atendiendo a ese límite horario del día 28 de septiembre de 2023, tal y como se ha expuesto, la Mesa de contratación, consideró que a tenor de lo dispuesto en la cláusula 2.2.4 del PCAP, había desistido del procedimiento, entendiendo que la

licitadora había retirado su oferta – al haber presentado la documentación por correo electrónico el meritado día a las 13:12 horas- , todo ello con base, de un lado, a que el vencimiento del plazo había tenido lugar a las 12:15 horas del día 28 de septiembre de 2023, y de otro lado, en que a resultas del informe emitido por los técnicos de la PCSP, se constató que esta funcionó el mencionado día con normalidad.

La recurrente con su recurso pretende hacer valer que el plazo de los tres días otorgados para subsanar, finalizaban a las 23:59 del día 28 de septiembre de 2023, por lo que aduce que ha dado cumplimiento del requerimiento de subsanación de la documentación, al presentar la documentación para proceder al trámite de subsanación, como se ha expuesto, por correo electrónico- ese mismo día a las 13:12 horas-, ante el cierre automático de la plataforma.

En el presente caso las partes discrepan del cómputo del plazo otorgado, en tanto que el órgano de contratación atiende al límite horario que figura en el justificante del requerimiento– esto es, las 12:15 horas del 28 de septiembre de 2023- mientras que la recurrente – atendiendo a que en el requerimiento se indica la concesión del plazo de tres días naturales para realizar el trámite- aboga por entender que el último día del plazo otorgado ha de ser completo, de igual forma que lo entendió la Mesa de contratación cuando evacuó el trámite anterior a este que es objeto del debate y mediante el cual- tal y como expone y consta en el actuado - el último día otorgado en esa ocasión, lo fue en su totalidad.

Pues bien, resulta trasladable al presente caso la Resolución 1291/2023, de 5 de octubre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) – invocada por la actora- y que, respecto a la imposibilidad de reducir plazos por parte del órgano de contratación, y acogiendo el criterio sentado en la Resolución 1241/2022, de 13 de octubre del citado Tribunal,

señala lo siguiente:

«El punto de partida lo encontramos en el marco jurídico de aplicación; concretamente, en el artículo 150 de la LCSP, cuyo apartado segundo dispone lo siguiente:

(…)

El artículo transcrito establece un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación relacionada en su apartado primero, y establece expresamente la forma en la que han de computarse: desde el día siguiente a aquel en que se hubiese recibido el requerimiento. Asimismo, debe recordarse el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que: "Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil." Es un hecho no discutido que el requerimiento se recibió por la mercantil recurrente el día 12 de julio, cuando accedió a su contenido, con lo que el plazo de diez días hábiles comienza a contarse el día 13 de julio y concluye el día 26 de julio. Es también evidente que el último día del plazo, que en este caso es el 26 de julio, ha de computarse por entero, puesto que de no ser así se estaría reduciendo el plazo legalmente establecido para atender un requerimiento, que es precisamente lo que tiene lugar con la limitación horaria establecida por el órgano de contratación e introducida en la Plataforma de Contratación.

Por consiguiente, habiendo reconocido el órgano de contratación la imposibilidad de presentar la documentación a través de la Plataforma de Contratación a partir de las 14.00 horas del día 26 de julio, por haberse indicado así en el requerimiento, debe admitirse la alegación de la mercantil recurrente.

No puede tener acogida la defensa del órgano de contratación, que señala que

el requerimiento indicaba la necesidad de presentar la documentación antes de las 14.00 horas (lo cual, además, es inexacto, puesto que en el requerimiento no se reflejaba esta limitación, y solo figuraba en la notificación de la Plataforma de Contratación), ya que la licitación ha de ajustarse a los preceptos legales que resultan de aplicación, y en los pliegos no se establecía la posibilidad de que se limitara el plazo otorgado para aportar la documentación y acreditar la solvencia y demás requisitos para contratar, hasta una hora determinada (posibilidad que sí prevé el propio Pliego en la presentación de proposiciones en su Cláusula 15, apartado 2, cuando establece que:

"La presentación de proposiciones se realizará dentro del plazo y hora señalados en el anuncio de licitación. En caso de que el plazo finalice en sábado, domingo o festivo, se trasladará el mismo al siguiente día hábil".

La mercantil adjudicataria tiene reconocido legalmente un plazo determinado para la presentación de la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, y este plazo es de diez días hábiles, sin que el mismo pueda ser reducido por voluntad del órgano de contratación y la configuración de la Plataforma de Contratación.

Tal solución no contradice la doctrina de este Tribunal, pues lo que mantiene este Tribunal es la improcedencia de admitir ofertas o documentación si éstas se presentan una vez expirado el plazo concedido para ello, a menos que se acredite que la no presentación responde a causas que no le son imputables. En el caso aquí analizado, la mercantil recurrente ha intentado cumplir con el requerimiento efectuado en el plazo legalmente establecido (el último día del plazo) y por los medios que los pliegos imponen, no siéndole imputable en modo alguno el cierre automático de la Plataforma de Contratación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida.»

En el supuesto que nos ocupa, tal y como ya se ha señalado, el órgano de contratación defiende su postura aduciendo que *«habida cuenta de la brevedad del plazo previsto para la subsanación de la documentación, y la importancia del contrato que nos ocupa, el órgano de contratación, en aras de favorecer el buen desarrollo del procedimiento de licitación, realizó una interpretación en beneficio del licitador de dicho precepto, proporcionando, para llevar a cabo dicha subsanación, prácticamente de forma completa las 72 horas que componen los 3 días de plazo, teniendo en consideración la hora de notificación de dicho requerimiento, alargando algunas horas de esta forma el plazo que le habría correspondido realizando una interpretación rígida del mentado precepto.*

Es por ello que habiéndose notificado dicho requerimiento el día 25 de septiembre a las 12:27 h. (accediendo el licitador a dicha comunicación a las 12:54 del mismo día) el plazo se extendió hasta el día 28 del mismo mes a las 12:15 horas, lo que, en puridad, llegaría incluso a sumar un cuarto día para subsanar, si bien este último incompleto.»

Y es donde hay que destacar que incluso el órgano gestor, reconoce que otorga el trámite dando a la licitadora «*prácticamente de forma completa las 72 horas que componen los 3 días de plazo»,* además de considerar que el día en que recibe la actora el requerimiento también cuenta a efectos del cómputo de plazos cuando aduce «*el plazo se extendió hasta el día 28 del mismo mes a las 12:15 horas, lo que, en puridad, llegaría incluso a sumar un cuarto día para subsanar, si bien este último incompleto»*, resultando un argumento incoherente con el inicialmente expuesto- según ha quedado transcrito con ocasión de exponer la tesis en su informe la recurso-, en tanto que el *dies a quo* comienza a contarse desde el día siguiente al del recibo del requerimiento.

Tampoco se pueden acoger los argumentos del órgano de contratación en los que refiere que procede la aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta

de la LCSP y por tanto defiende que no cabe la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y ello por cuanto, como señala el TACRC, en la Resolución 903/2022, de 14 de julio- también invocada por la actora- en un criterio que comparte este Tribunal administrativo, la LPACAP, complementa lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP «*y a tal efecto, en su artículo 30.3, se determina que los plazos expresados en días, sea naturales o hábiles, se contarán desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, máxime, en aras de ser garante de derechos, en el supuesto de días naturales en los que una notificación, dependiendo de la hora en que se realizara, podría dificultar de manera notable su cumplimiento, si el plazo concedido es muy breve.*»

Y así también lo considera el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante, TARCJA)- en este caso invocada por el propio órgano de contratación- cuando afirma *«En definitiva, salvo los supuestos exceptuados en la propia norma, a los actos de notificación previstos en la LCSP que cumplan todos los requisitos exigidos en la misma, incluidos los previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, les será de aplicación el sistema especial de notificación recogido en dicha disposición adicional, computándose los plazos otorgados desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica»* y ello por cuanto, como se viene señalando, se debe estar a lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, sin que sea obstáculo que en lo no previsto en ella, o como se indica en esta última Resolución del TARCJA a sensu contrario, cuando el acto de notificación no cumple todos los requisitos exigidos en la LCSP, como aquí acontece, al minorar el plazo de los tres días que en todo caso debe otorgarse a la licitadora, la LPACAP complemente a la meritada disposición.

En el supuesto que no ocupa, atendiendo a la cláusula 2.2.4 del PCAP, se otorgan tres días naturales para realizar el trámite de subsanación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP y habida cuenta de que los pliegos son la *lex contractus* entre las partes, ha de otorgarse los tres días en su totalidad, es decir el último día entero, puesto que de no ser así se estaría reduciendo el plazo legalmente establecido para atender un requerimiento, que es precisamente lo que aquí ha acontecido, con la limitación horaria indicada por el órgano de contratación e introducida en la PCSP.

Y de igual modo que se decía en la meritada Resolución 1291/2023 del TACRC, en el requerimiento evacuado– anteriormente transcrito- no se reflejaba la limitación horaria del trámite otorgado, figurando sólo ésta en la notificación de la PCSP, y ello a diferencia de lo que aconteció con el plazo otorgado para la presentación de proposiciones y que figuraba en el anuncio de licitación , tal y como establece la cláusula 2.2.2 del PCAP, -y también a diferencia del trámite otorgado con anterioridad a este a la actora y que obra en el actuado, en el que entendió la Mesa de contratación que el cómputo del plazo atendía a considerar que el último día era completo- por lo que la actuación realizada por el órgano de contratación ha de reputarse contraria a derecho en tanto que no se ajusta a lo establecido en el PCAP que rige la licitación y por ende a la LCSP.

En consecuencia, en el presente caso, el sistema de tramitación electrónica debió haber permitido la presentación de la documentación justificativa de la oferta durante todo el día 28 de septiembre de 2023 sin límite horario. Al no haber sido así e impedirse a la recurrente aportar lo requerido a través de dicho sistema de tramitación electrónica por causa que no le es imputable, el órgano de contratación debió admitir la documentación presentada por la recurrente en plazo a través del correo electrónico.

Por tanto, procede estimar el motivo de recurso y con él, el recurso interpuesto,

anulando la exclusión impugnada, por lo que procede retrotraer las actuaciones para que por la Mesa de contratación realice nuevamente el correspondiente trámite de subsanación.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por "UTE PAPSA INFRAESTRUCTURAS S.A. & DRAGADOS, S.A.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Construcción de un complejo social en el barrio de Valdefierro de Zaragoza», promovido por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.